



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5919-SPA-4285  
No. Folio: PAOT-05-300/200- **02055**-2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **21 FEB 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción II, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-5919-SPA-4285**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Lo tienen bajo la lluvia no tiene un buen lugar donde cubrirse la lluvia, llora mucho de frío y tal ves (sic) de hambre, está en la azotea (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en calle segunda cerrada de Gardenia, manzana 41, lote 20, colonia Torres de Potrero, alcaldía Álvaro Obregón] (...)*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

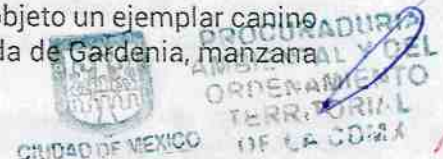
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas, que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

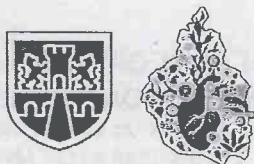
#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el interior del inmueble con domicilio en calle segunda cerrada de Gardenia, manzana 41, lote 20, colonia Torres de Potrero, alcaldía Álvaro Obregón.





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5919-SPA-4285  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 020552025

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, logrando establecer contacto con la persona responsable del ejemplar canino, quien de manera libre y espontánea permitió el acceso a su domicilio para llevar a cabo la evaluación correspondiente, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 1 ejemplar canina, la cual se describe a continuación:
  1. Hembra, raza mestiza, de aproximadamente 2 años de edad, pelaje color negro, la cual responde al nombre de "Heidi".
- **Condición corporal y muscular.** Esta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, además de contar con un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Se observó deambular libremente en la azotea del inmueble, en donde contaba con una casa para perro, sitio que contaba con suficiente protección para resguardarse de las inclemencias climatológicas, sin embargo, el lugar se observó sucio con presencia de heces secas.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, la alimentación es consistente en croquetas, proporcionadas tres veces al día, observándose en el momento un recipiente de agua limpia para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitía el contacto físico y se mostraba dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentara signos de estrés y/o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaba lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se le exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En razón de lo anterior, se notificó el oficio a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable de la canina, las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, asimismo, se realizó la recomendación de llevar a cabo la limpieza constante del sitio de alojamiento.



**CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5919-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02055 2025

Posteriormente, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona visitada llevó a cabo la limpieza del sitio de alojamiento, permitiendo con ello que la ejemplar canina de nombre "Heidi" contara con un espacio limpio para su esparcimiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizados en el inmueble de referencia, esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando que la misma cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimentación y agua brindada, comportamiento y condición de salud; no obstante, se realizó la siguiente recomendación:
  - Limpieza constante del sitio de alojamiento.
- A través del oficio notificado a la persona responsable de la canida, se hizo de su conocimiento las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable de lo canina, dio atención a la recomendación de esta Subprocuraduría, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

E



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5919-SPA-4285  
No. Folio: PAOT-05-300/200- **02055** 2025

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

